

Setiembre de 2002

RESOLUCIÓN N° 25/2002 (C.A.)

VISTO:

El Expediente C.M. N° 297/02, SOUTH AMERICAN SPORTS S.A. c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se encuentran cumplimentados los recaudos establecidos para la procedencia de la acción.

Que como consecuencia de auditorias fiscales realizadas el Fisco de la Ciudad de Buenos Aires realizó un ajuste de los ingresos imponibles aplicando criterios diferentes a los utilizados por el contribuyente para la confección de sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que el ajuste realizado se circunscribió a variar la imputación por jurisdicción, de los ingresos obtenidos por la actividad de cesión de derechos de la señal televisiva y a excluir como concepto de gasto computable, los importes abonados a los clubes de fútbol por su participación en los denominados torneos de verano.

Que en lo que se refiere al primer aspecto, en la determinación los ingresos provenientes de la cesión de derechos de la señal televisiva fueron imputados a la Jurisdicción en la que se concertó la operación y además el lugar de donde provendrán los ingresos para hacer frente al pago del contrato.

Que la recurrente sostiene por el contrario que tales ingresos deben imputarse a la Jurisdicción en la que se realizaba el evento deportivo por ser éste el lugar donde se entregaba la señal televisiva a través de la central telefónica de la Ciudad donde se disputan los torneos.

Que en cuanto al segundo aspecto, el criterio sustentado por el Fisco determinante es que el mismo comprende el concepto de servicios que prevé el artículo 3° inc.b) del Convenio Multilateral al determinar que no se computarán como gastos “el costo de las obras o servicios que se contraten para su comercialización”, resultando incluso que en sus propios estados contables, la empresa incluye el rubro Cachets de Equipos como Costo de Servicios y

Producciones.

Que en lo concerniente a los ingresos provenientes por la cesión de la señal televisiva, los mismos deben imputarse a la Jurisdicción en donde se concertó la operación, desde el momento que es en dicha Jurisdicción donde se va a realizar el pago de la misma y es desde allí de donde provendrán los ingresos para su cobro.

Que asimismo, el lugar donde se lleva a cabo la actividad de cesión de derechos, es donde se produce el sustento territorial y donde se realiza efectivamente el ejercicio de la actividad, por lo que la Jurisdicción donde ella se localice podrá tener pretensión tributaria sobre tales hechos imponibles.

Que respecto del concepto de cachets de equipos no se trata de una retribución a un grupo de jugadores profesionales en forma individual, sino que son contrataciones efectuadas a un conjunto de instituciones deportivas que deben actuar en determinados eventos.

Que los importes abonados a los clubes en concepto de “cachets” por su participación con sus jugadores, constituyen gastos no computables, al encuadrarse los mismos en el concepto de “costo de servicios” a que se refiere el inc.b) del artículo 3° del Convenio Multilateral.

Que en autos obra dictamen de Asesoría.

Por ello:

**LA COMISION ARBITRAL**  
**(Convenio Multilateral 18.08.77)**  
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°).-** No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma **SOUHT AMERICAN SPORTS S.A.** c/Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

**ARTÍCULO 2°).-** Notificar a las partes interesadas y a las demás jurisdicciones adheridas.

**MARIO A. SALINARDI**  
**SECRETARIO**

**DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI**  
**PRESIDENTE**

